



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04829-2023-PHC/TC  
LIMA  
BRAHYAN FÉLIX VÁSQUEZ  
ZAVALA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Franco de la Cuba abogado de don Brahyán Félix Vásquez Zavala contra la resolución 2, de fecha 21 de abril de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de abril de 2023, don Brahyán Félix Vásquez Zavala interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> y la dirigió contra don Arnaldo Sánchez Ayauncán, juez del Segundo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima. Denuncia la vulneración de los derechos de defensa, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y de los principios de razonabilidad y proporcionalidad y a la aplicación de la ley más favorable al reo.

Don Brahyán Félix Vásquez Zavala solicita que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria de fecha 8 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, mediante la cual fue condenado a veinte años de pena privativa de la libertad, como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad del delito de violación sexual<sup>4</sup>.

El recurrente alega que ha sido condenado sobre la base de apreciaciones subjetivas, sin la aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Afirma que se ha omitido efectuar una real valoración de medios probatorios existentes, y sin tomar en consideración las contradicciones en las

<sup>1</sup> F. 89 del expediente

<sup>2</sup> F. 2 del expediente

<sup>3</sup> F. 39 del expediente

<sup>4</sup> Expediente 05505-2020-0-1801-JR-PE-02





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04829-2023-PHC/TC  
LIMA  
BRAHYAN FÉLIX VÁSQUEZ  
ZAVALA

que ha incurrido la presunta agraviada. De igual manera, no se ha tomado en cuenta que en todo momento señaló su inocencia de forma coherente y uniforme durante todo el proceso.

Agrega que la agraviada se contradice y no existe verosimilitud en sus declaraciones, pues tuvieron una relación convivencial de aproximadamente cuatro meses; es así que el 28 de diciembre de 2018, cuando se presentó a la comisaría a formular su denuncia se refirió a él como su expareja. En la denuncia que presentó el 19 de enero de 2019 también se refirió a él como su expareja; en su manifestación policial indicó que fue su enamorado por aproximadamente cuatro meses; en el Informe Social 552-2018-MIMP/PNCVFS/CEM-COMISARIA-SAGITARIO-SURCO/TS-CPR, se refiere a él como su expareja; y, de igual manera, en la entrevista única manifiesta que es su expareja y tuvieron una relación aproximadamente de cuatro meses.

Sostiene que en el proceso penal en cuestión no se ha demostrado la materialización del delito de violación sexual, toda vez que no existen los presupuestos del tipo penal y únicamente se trata de establecer su responsabilidad con versiones contradictorias de la supuesta agraviada. Sin embargo, ha quedado acreditado que tuvieron una convivencia de cuatro meses, que la presunta agraviada resultó embarazada y después de dos meses sufrió un aborto incompleto por lo que estuvo internada en el Hospital Luis Negreiros. En el inmueble en el que supuestamente ocurrieron los hechos imputados estuvieron conviviendo por cuatro meses, y como lo reconoce en su manifestación policial, cuando terminaron su relación, las veces que iba a dicho inmueble, ella lo dejaba entrar.

Finalmente, aduce que la declaración de la agraviada no cumple con los requisitos exigidos en el Acuerdo Plenario 2-2005, pues siempre ha tenido versiones contradictorias.

El Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 4 de abril de 2023<sup>5</sup>, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*<sup>6</sup> y solicitó que sea declarada

---

<sup>5</sup> F. 15 del expediente

<sup>6</sup> F. 30 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04829-2023-PHC/TC  
LIMA  
BRAHYAN FÉLIX VÁSQUEZ  
ZAVALA

improcedente. Al respecto, argumenta que el demandante no ha cumplido con adjuntar la resolución que pretende cuestionar, por lo que corresponde desestimar la demanda. Además, considera que el proceso constitucional no debe ser utilizado para cualquier cuestionamiento para expresar una disconformidad, sino que debe manifestar la vulneración a los derechos constitucionales.

El Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 14 de abril de 2023<sup>7</sup>, declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, al estimar que se advierte que el demandante, en puridad, pretende el reexamen de la valoración probatoria contenidas en la resolución judicial cuestionada, análisis que no es de competencia de la judicatura constitucional. Estima también que, en el octavo considerando de la sentencia condenatoria se encuentra probada la tesis incriminatoria fiscal con base en los suficientes elementos probatorios del proceso penal. Por consiguiente, la sentencia en cuestión ha sido emitida en un contexto de razonabilidad, coherencia y suficiencia, habiéndose superado el umbral de la suficiencia probatoria, desvaneciéndose así el estado de presunción de inocencia.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria de fecha 8 de noviembre de 2022, mediante la cual don Brahyan Félix Vásquez Zavala fue condenado a veinte años de pena privativa de la libertad, como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad del delito de violación sexual<sup>8</sup>.
2. Se alega la vulneración de los derechos de defensa, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de los principios de razonabilidad y proporcionalidad y a la aplicación de la ley más favorable al reo.

---

<sup>7</sup> F. 67 del expediente

<sup>8</sup> Expediente 05505-2020-0-1801-JR-PE-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04829-2023-PHC/TC  
LIMA  
BRAHYAN FÉLIX VÁSQUEZ  
ZAVALA

### Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Conviene recordar que este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso de autos, este Tribunal aprecia que aun cuando se invoca la tutela de diversos derechos constitucionales, lo que en realidad se cuestiona es el criterio jurisdiccional de los jueces emplazados para considerar acreditada la responsabilidad penal del recurrente. En efecto, el demandante cuestiona el hecho de haber sido condenado por la sola declaración de la agraviada, pese a que ha incurrido en contradicciones y que ésta no ha sido uniforme; cuestionamientos que han sido analizados de manera concreta en la sentencia condenatoria, pues la agraviada ha reiterado lo acontecido en varias diligencias, hecho que no queda desacreditado con el argumento de que tuvieron una relación sentimental. En dicha línea, el demandante señala que no existe verosimilitud en las declaraciones de la agraviada, pues tuvieron una relación convivencial, conforme refirió en su denuncia ante la comisaría; y que no se ha demostrado la materialización del delito de violación sexual; por considerar que bajo el argumento de defensa de una presunta relación sentimental, no puede darse el delito de violación sexual. Agregado a todo lo planteado, expresa también que es inocente y que ha sido condenado en forma indebida. En tal sentido, queda claro que en realidad el demandante pretende desacreditar la decisión condenatoria, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04829-2023-PHC/TC  
LIMA  
BRAHYAN FÉLIX VÁSQUEZ  
ZAVALA

encontrarse en desacuerdo con la valoración probatoria brindada a la declaración de la agraviada y a sus argumentos de defensa que plantean una relación sentimental que niega el delito, razón por la que considera que ha sido condenado por apreciaciones subjetivas.

6. Como se aprecia, el análisis de los cuestionamientos señalados en el fundamento 5 *supra*, corresponde a la judicatura ordinaria, pues básicamente están referidos a la falta de responsabilidad penal del recurrente, pues tuvo una relación sentimental con la agraviada; así como a las versiones contradictorias en las que la agraviada habría incurrido.
7. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
8. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal no aprecia de los documentos que obran en autos el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de fecha 8 de noviembre de 2022, ni el pronunciamiento que al respecto el órgano superior jerárquico haya emitido; en consecuencia, no se advierte que se trate de una resolución judicial firme conforme lo establece el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**